

AUTO INICIO No. 03269

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER306908 del 24 de diciembre del 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, solicitó permiso de ocupación de cauce del Parque Ecológico Distrital Humedal Córdoba para el proyecto denominado: “*ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA*”, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la Localidad de Suba - UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

Que verificado el expediente SDA-05-2019-1085, obran los siguientes documentos allegados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP:

1. Documentos personería jurídica del solicitante.
2. Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce V8.0
3. Formulario de Autoliquidación del cobro por servicio de evaluación de Permiso de Ocupación de Cauce.
4. Copia del Recibo de pago No. 4305489 por concepto de evaluación a Permiso de Ocupación de Cauce con fecha de pago 21 de diciembre del 2018, por un valor de \$2.799.435.
5. Formato de seguimiento a implementación de medidas de manejo.
6. Acta de reunión de elaboración de ficha PIMMAS.

Página 1 de 9



7. Descripción de las obras, (Introducción, objetivos y coordenadas de intervención).
8. Cronograma de intervención.
9. Un plano de un perfil del humedal (DRH-TA-12-VO) en escalas 1:50 1:500. Sin firma de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.
10. Un plano de un perfil del humedal (DRH-TA-21-VO) en escalas 1:50 1:500. Sin firma de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.
11. Fichas de manejo ambiental.
12. Plano de las coordenadas de intervención proyectadas, en el cual se delimita la totalidad del cauce del humedal Córdoba. Sin firma sin escala.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano"*



las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que en esta misma línea, el artículo 132 del citado decreto ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:



“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la parte considerativa, luego de lo cual se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce.

Que mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector



Público, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce del Canal Córdoba solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía *“ADECUACIÓN TERCIO ALTO HUMEDAL CORDOBA”*, ubicado entre la Calle 127 y la Calle 128 C y las Carreras 56 y 54 A, de la Localidad de Suba - UPZ: Varias, Cuenca Salitre de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094-1 representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o por quien haga sus veces, para que en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 allegue la documentación y la complementación adicional que se indica a continuación:

1. Menciona baños portátiles, residuos líquidos domésticos, entre otros dentro de la ficha de manejo de componente agua, es importante resaltar que estas actividades no pueden ser adelantadas dentro del cauce del humedal. Por favor tener en cuenta que las fichas de manejo deben encontrarse únicamente en el marco de la ocupación del cauce.
2. Son mencionadas obras de impermeabilización de estructura de control II del Humedal Córdoba, se solicita que por favor se aclaren estas intervenciones.
3. Menciona demoliciones en la ficha de manejo de aire, por favor indicar qué estructuras del cauce del humedal serán demolidas.
4. Menciona ingreso de volquetas y vehículos al humedal, por favor indicar circunstancias de lugar y modo.
5. Menciona el funcionamiento de plantas eléctricas, uso de concreto, retiro de cespedones y descapote de 607 metros cuadrados del área de acceso al proyecto, por favor indicar circunstancias de lugar y modo.
6. Menciona un volumen de 300 metros cúbicos de disposición de RCD en la ficha de manejo ambiental de suelos y un total de 14000 metros cúbicos en el formulario de solicitud, por favor aclarar.



7. En las fichas de manejo ambiental menciona que adelantará trámite silvicultural, no obstante, en el formulario de solicitud indica que no requiere dicho trámite, por favor aclarar.
8. Se solicita que por favor sea aclarado el volumen estimado de residuos a retirar de la actividad proyectada, toda vez que en el formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce menciona 14000 metros cúbicos de residuos de construcción y demolición y en el documento descriptivo menciona un total de 18000 metros cúbicos de sedimentos provenientes de excavaciones y dragados.
9. Los objetivos deben reflejar las intervenciones a adelantar, partiendo de las obras generales (objetivo general) a las obras y actividades particulares (objetivos específicos).
10. Menciona actividades de caracterización de agua, no obstante, no se evidencian los resultados de la actividad.
11. Se solicita que sea remitida la justificación y descripción detallada de las estructuras a demoler, a construir y el paso a paso de las intervenciones que plantea, así como las coordenadas para cada intervención proyectada.
12. Debe remitir el diagnóstico de fauna, flora, agua y suelo. Este debe contener información primaria, toda vez que el diagnóstico debe evidenciar el estado actual del ecosistema y con base en el deben ser desarrolladas las medidas de manejo ambiental. Este diagnóstico debe adelantarse para cada uno de los sectores que se proyecta intervenir, teniendo en cuenta la zonificación ambiental y el alindamiento del humedal y conforme a la verificación de dicho diagnóstico en relación con los sectores que proyecta intervenir, deben ser planteadas las medidas de manejo ambiental.
13. Se deben indicar las actividades de manejo, dispersión y ahuyentamiento de fauna en los sectores que proyecta intervenir, conforme los resultados del diagnóstico de fauna.
14. Es importante resaltar que dentro del área protegida no se contemplan como actividades permitidas las de acopio de ningún tipo de material, residuo, herramienta o máquina; las de mantenimiento o limpieza de maquinaria o equipos; la adecuación de zonas de campamento; mezcla de materiales; disposición o vertimientos sobre el suelo o cuerpo de agua del humedal, motivo por el cual las fichas de manejo ambiental deben ser revisadas y se debe establecer que éstas y demás actividades no permitidas, no serán adelantadas dentro del cauce del humedal.
15. Se solicita que sean planteadas medidas para el manejo de lodos.
16. Las medidas de manejo ambiental deben especificar las actividades que serán adelantadas con el propósito de prevenir, mitigar y corregir las posibles afectaciones derivadas de las actividades que proyecta adelantar dentro del área protegida, motivo por el cual deben ser detalladas.



17. No se evidencian coordenadas suficientes, que permitan establecer las zonas exactas que proyecta intervenir, toda vez que las allegadas corresponden a la totalidad del cauce en el tercio alto del humedal.
18. Debe remitirse la descripción del proyecto: justificación, descripción de las actividades detalladas a desarrollar, listado de coordenadas planas de los puntos a intervenir en Sistema de Referencia Magna Sirgas Bogotá. Debe ser remitido el proceso constructivo, indicando el tipo de maquinaria, los materiales a utilizar y el tiempo aproximado que tardará cada intervención, haciendo alusión a cada uno de los sectores del cauce que serán intervenidos, conforme las especificaciones del terreno. Debe indicarse cómo se adelantará el acceso de maquinaria y materiales, y qué manejo se dará al suelo y recurso hídrico durante su establecimiento. Esta descripción deberá venir en formato PDF protegido y en formato editable (word).
19. Debe remitirse el plano de localización de los puntos a intervenir en la fuente hídrica y su área de influencia debidamente georreferenciados. El (los) plano(s) deben ir firmado por el profesional responsable con número de Tarjeta profesional, a escalas 1:500 a 1:1.000. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG).
20. Deben remitirse los planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir y planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas en escalas 1:500 a 1:1.000, según el detalle del proyecto y demás información en caso de requerirse. Los planos deberán entregarse en medio digital (PDF o JPG), con su respectiva firma.
21. Deben remitirse las memorias técnicas de las obras a ejecutar: Especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención; adjuntando los planos en planta y perfil de cada tipo de estructura debidamente firmadas por el profesional responsable con número de Tarjeta Profesional. Deberán entregarse en digital (formato PDF).
22. Debe remitirse una matriz que relacione el total de áreas verdes del área de intervención Vs Total áreas a endurecer como producto de la obra, con los puntos a endurecer indicando coordenadas origen Magna Sirgas planas Bogotá.
23. Debe remitir el acta de diseños paisajísticos aprobados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
24. Adicionalmente, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos que establezca la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad -SER de la SDA para el desarrollo del proyecto.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP,



identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de la Gerente Corporativo Ambiental Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, o quien haga sus veces en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 20 días del agosto del mes de 2019

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-05-2019-1085
Radicados: 2018ER306908

Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ
BOHORQUEZ

C.C: 80825050

T.P: 244273

CPS: CONTRATO
20190347 DE

FECHA EJECUCION: 4/06/2019

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

C.C: 52823171

T.P: 169678CSJ

CPS: CONTRATO
20190905 DE

FECHA EJECUCION: 4/06/2019

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C: 1014194157

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 20/08/2019

Aprobó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

C.C:1014194157

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 20/08/2019